



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-139/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que, en primer término, declara **improcedente** conminar al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al no haber obviado el trámite del medio de impugnación local, en los plazos y formas previstas en la normatividad aplicable; y, **revoca** la resolución dictada por la responsable, al estar indebidamente fundada y motivada, en cuanto hace a la solicitud de recuento parcial de casillas en sede jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión.....	5
4.4. Justificación de la decisión.....	6
5. EFECTOS.....	11
6. RESOLUTIVO	12





GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral local. El seis de junio, se llevó a cabo la elección para integrar, entre otros cargos, los cuarenta y seis ayuntamientos de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tarandacua y entregó la constancia de mayoría de votos a la planilla ganadora.

Partido					morena	Candidaturas no registradas	Votos nulos
Votación	1972	2059	369	139	629	7	160

1.3. Juicio local. El catorce de junio, inconforme con lo anterior, el *PAN* presentó recurso de revisión ante el *Tribunal local* a fin de impugnar diversas casillas, el cómputo municipal y la referida declaración de validez, el cual fue registrado con el número de expediente TEEG-REV-68/2021.

1.4. Resolución impugnada. El nueve de julio, el *Tribunal local* emitió sentencia en el referido recurso y confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento, al no acreditarse las causales de nulidad invocadas por el *PAN*.

1.5. Impugnación federal. El trece de julio, en desacuerdo con la referida resolución, el *PAN* promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional en el que un partido político controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal local*, en la que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección de un municipio de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, como a continuación se razona:

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se le notificó el diez de julio³ y el juicio lo promovió el trece siguiente⁴, por lo tanto, es oportuno.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Raúl Luna Gallegos se ostenta como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto local*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado⁵, y en atención a la tesis CXII/2001, de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA⁶.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución emitida en el expediente número TEEG-REV-68/2021, promovido por el partido actor, en la cual la responsable tuvo por no acreditadas las causales de nulidad expuestas por el mismo y confirmó, entre otras cosas, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de la coalición “Va por Guanajuato”, lo cual es contrario a las pretensiones del actor.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada,

³ Visible a página 000104 del Cuaderno Accesorio Uno del presente juicio.

⁴ Véase foja 005 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 005 del expediente principal.

⁶ Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal que se citan en la presente sentencia son consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

existiría la posibilidad de modificar los resultados de la votación obtenida, generando un cambio de ganador.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la sentencia impugnada previo a la toma de protesta de los ayuntamientos en Guanajuato.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente caso tiene su origen en el recurso de revisión que promovió el *PAN* ante el *Tribunal local*, en contra del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Tarandacua, Guanajuato, radicado con el número TEEG-REV-68/2021.

▲ Resolución impugnada

Al resolver el medio de impugnación, el *Tribunal local* confirmó la votación recibida en las casillas que impugnó el *PAN*, así como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, al igual que la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, esencialmente, porque:

- i. Respecto de las casillas que impugnó por **error o dolo** en el cómputo, consideró que los agravios eran ineficaces ya que, aun haciendo la corrección en los rubros cuestionados, no resultaba determinante para el resultado, además, porque señaló un acta de escrutinio y cómputo que fue sustituida por los resultados obtenidos por el *Consejo Municipal* en recuento.
- ii. Por lo que hace a las casillas en las que señaló que **se recibió la votación por personas no autorizadas**, declaró infundados sus agravios, pues no se actualizaron los supuestos que expuso.
- iii. Determinó que era improcedente el **recuento de votos en sede jurisdiccional** de cuatro casillas, ya que aun y cuando existen inconsistencias numéricas en las actas de escrutinio y cómputo, y se actualiza el supuesto contenido en el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral local*, tal circunstancia era insuficiente para alcanzar su pretensión, pues no tiene una trascendencia grave, ni deja a los inconformes en estado de indefensión.



Para llegar a esta conclusión, consideró lo establecido en el artículo 386, fracción II, de la *Ley Electoral local*, ya que no se comprobó el cumplimiento en la porción normativa referida, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c), o el requisito relativo a que la autoridad administrativa electoral omitiera realizar el recuento de los paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligada a realizar.

- iv. Por último, consideró que era improcedente la **nulidad de elección** solicitada, ya que no se anuló la votación en al menos el veinte por ciento de las casillas del municipio.

▲ Planteamientos ante esta Sala

El *PAN* hace valer que la resolución impugnada está indebidamente fundamentada y motivada, ya que el *Tribunal local* incorrectamente consideró que no procedía el recuento parcial en sede jurisdiccional de la votación obtenida en las casillas 2732 Básica, 2732 Contigua 1 y 2741 Contigua 1, porque el error no es sobre los rubros fundamentales y porque no es determinante para el resultado de la elección, requisitos que no exige el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral local* para su procedencia.

Por otro lado, controvierte que en el voto concurrente de la sentencia se haya afirmado sin sustento que no obra en el expediente el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal efectuada, ya que fue remitida por el *Instituto local*.

Además, solicita que de nuevo se conmine al *Tribunal local* a respetar los plazos procesales, como se realizó en el expediente SM-JRC-54/2021.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará si estuvo apegada a derecho la determinación del *Tribunal local* de declarar improcedente la solicitud de recuento parcial en sede judicial hecha por el *PAN* y si procede conminar al *Tribunal local* a respetar los plazos procesales.

4.3. Decisión

En primer término, se declara **improcedente** conminar al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al no haber obviado el trámite del medio de impugnación local, en los plazos y formas previstas en la normatividad aplicable; y, **revoca** la resolución dictada por la responsable, al estar

indebidamente fundada y motivada, en cuanto hace a la solicitud de recuento parcial de casillas en sede jurisdiccional.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. No procede conminar al *Tribunal local*, al haber tramitado el medio de impugnación en el plazo que establece la *Ley Electoral local*

Ante esa Sala Regional, el *PAN* solicita que de nueva cuenta se le conmine al *Tribunal local* a respetar los plazos procesales, porque infringió lo determinado en el expediente SM-JRC-54/2021, donde se le solicitó que se ajustara a los plazos establecidos legalmente para la tramitación de los medios de impugnación.

Lo anterior, toda vez que considera que el recurso de revisión no se tramitó conforme a lo establecido en el artículo 391, de la *Ley Electoral local* ya que fue radicado por el *Tribunal local* siete días después de haber sido interpuesto, cuando la legislación establece que debe de ser en los cuatro siguientes.

No es procedente atender su solicitud, toda vez que el *PAN* parte de la premisa equivocada de considerar que el artículo 391 de la *Ley Electoral local* es aplicable al trámite del recurso de revisión, cuando lo cierto es que éste marca las reglas particulares para el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

En ese sentido, respecto al recurso de revisión, el artículo 398, de la *Ley Electoral local*, establece que deberá resolverse dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión.

Así, por el contrario, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* tramitó el medio de impugnación dentro del plazo que establece la *Ley Electoral local*, toda vez admitió el recurso de revisión el uno de julio⁷ y lo resolvió el nueve siguiente, en consecuencia, no es procedente conminarlo en los términos solicitados.

4.4.2. La decisión del *Tribunal local* de declarar infundada la solicitud de recuento parcial se encuentra indebidamente fundada y motivada

▲ Marco normativo del recuento parcial de casillas

El artículo 236, de la *Ley Electoral local* define que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los

⁷ Véase auto a fojas 00044 a 00046 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.



resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un municipio.

Por su parte, el artículo 238, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, prevé que el consejo municipal realizará nuevamente escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

También, del análisis de la disposición normativa en cuestión se desprende que el artículo 386 de la *Ley Electoral local* prevé que el *Tribunal local* podrá llevar a cabo dos tipos de recuento: **parcial** y **total**.

En lo que interesa, para poder decretar la realización de cómputos **parciales** de votación se observará lo siguiente:

- a) Haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Ser solicitado por escrito;
- c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite deberá arrojar una diferencia entre el primer y segundo lugar de uno por ciento; o
- d) Si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

En criterio de este Tribunal Electoral, el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales**⁸.

Al respecto, por rubros fundamentales deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que reflejan la votación recibida en la casilla, consistente en:

- a) Personas que votaron⁹;

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004, cuyo rubro es: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

⁹ Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

b) Votos sacados de la urna¹⁰; y

c) Resultados de la votación¹¹.

Lo anterior, en criterio de la Sala Superior, excluye la posibilidad de realizar una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas sobre irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos¹², pues una inconsistencia en dichos **rubros accesorios no vulnera los principios de seguridad y certeza** en materia electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la petición de nuevo escrutinio y cómputo **no procederá cuando**¹³:

a) Se realizó nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

b) Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales.

c) Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales.

d) Cuando **existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.**

e) Cuando la discordancia numérica entre los rubros fundamentales **no sea determinante.**

Sobre este último supuesto, se precisa que la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado consistente en que *la posibilidad de nuevo escrutinio y cómputo sólo es procedente ante la excepcional discordancia numérica determinante y que no puede ser explicada o justificada*, lo cual se advierte del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los expedientes SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

▲ Caso concreto

¹⁰ Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

¹¹ Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-383/2016.

¹³ En similares términos resolvió la Sala Superior el incidente de escrutinio y cómputo aperturado en el juicio SUP-JRC-326/2017.



En el caso, el *PAN* señala como agravio que la sentencia está indebidamente fundamentada y motivada ya que el *Tribunal local* se negó a realizar el recuento parcial en sede jurisdiccional de la votación obtenida en las casillas 2732 Básica, 2732 Contigua 1 y 2741 Contigua 1, esencialmente, porque:

- a) Fue incorrecta la metodología que adoptó para analizar los motivos de inconformidad, ya que primero estudió la causal de nulidad relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y, posteriormente, la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, lo que ocasiona un análisis sesgado y parcial para sustentar su negativa a efectuarlo; y
- b) Consideró que no procedía el recuento porque el error no es sobre los rubros fundamentales y porque no es determinante para el resultado de la elección, requisitos que no exige el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral local*.

Además, estima que se actualiza el supuesto de recuento en sede jurisdiccional previsto en el artículo 386, fracción II, de la *Ley Electoral local*, ya que el representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal* lo solicitó al considerar que existían errores evidentes en el acta y que no fueron aclarados a su satisfacción.

A juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón.

En principio, debe señalarse, la metodología que utilizó el Tribunal Local para efectos de resolver sobre la procedencia del recuento en sede jurisdiccional de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla no resultó idónea, porque, en primer término debió resolver sobre dicha petición, esto, ya que para el caso de que esta hubiere resultado fundada el efecto hubiera sido que los resultados de la votación se hubieren visto modificados, depurando con ello los errores que en su caso existieran en las actas de escrutinio y cómputo.

En un segundo punto, la recurrente argumenta que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que el Tribunal Local, únicamente señaló que no se configuraba el supuesto previsto en el artículo 386, fracción II, incisos a) al c) de la *Ley Electoral Local*, perdiendo de vista que la segunda parte de la fracción II, establece la posibilidad de que se lleve a cabo el recuento en sede jurisdiccional sin necesidad de acreditar lo establecido en los incisos en mención, toda vez que se señala que el recuento en sede jurisdiccional procederá cuando “*la autoridad electoral hubiese omitido realizar*

el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de la ley se encuentra obligado a realizar”.

Al realizar el análisis de la sentencia, se puede advertir que el Tribunal Local, señala que el artículo 386, fracción II, de la Ley Electoral Local, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes lo podrán solicitar en sede jurisdiccional siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello, lo que consideró no ocurrió dado que no se acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 386, fracción II, en relación con las fracción I, incisos a), b) o c), siendo que el desarrollo del estudio se llevó a cabo bajo dicha premisa.

Se considera que los razonamientos utilizados por el Tribunal Local resultan erróneos.

Esto es así, porque el artículo 386, fracción II, de forma expresa establece lo siguiente:

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

10

Dicha porción normativa, que regula uno de los supuestos en los cuales el Tribunal Local podrá llevar a cabo el recuento de votación de forma parcial establece dos hipótesis, la primera relativa a la configuración de los supuestos contenidos en los incisos a) al c), de la fracción primera de dicho artículo y la segunda, que se dará cuando se acredite que la autoridad electoral estuviera obligada a llevar a cabo el recuento por configurarse uno de los supuestos legales y se hubiere abstenido de hacerlo.

La posibilidad de distinguir dichas hipótesis deriva de la simple lectura de la porción normativa en cuestión, misma que al estar dividida por la conjunción disyuntiva “o” implica que se trata de supuestos distintos e incluso excluyentes entre sí.

Bajo esta lógica de interpretación, se considera que el estudio llevado a cabo por el Tribunal Local resultó erróneo, toda vez que para efectos de determinar si resultaba procedente el recuento en sede jurisdiccional, se debió de analizar si en el caso en concreto, se negó el recuento aun cumpliéndose con los supuestos previstos en los incisos a) al c), de la



fracción I, del artículo 386, o bien, si por disposición de ley, existió la obligación a cargo de la autoridad administrativa de realizar el recuento en sede administrativa y este se omitió tal como lo pretendió el partido recurrente, y no como lo realizó, es decir, analizando ambos supuestos de forma conjunta.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la aplicación de la fracción IV, inciso a), del artículo 238 de la Ley Electoral Local, por sí misma, no permite tener por satisfecha la pretensión de recuento toda vez que dicha hipótesis requiere que las inconsistencias en las actas puedan ser corregidas o aclaradas con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, lo cual, deberá ocurrir durante la sesión de cómputo.

Dicho precepto, establece una excepción a realizar el recuento, que requiere por una parte, la posibilidad de subsanar los errores de o inconsistencias con otros elementos y por otra la satisfacción o aceptación del solicitante, por lo cual, si durante la sesión de cómputo aun ofreciéndose otros elementos para subsanar o aclarar los errores o datos faltantes en las actas, no existe esa manifestación de la voluntad del solicitantes en el sentido de tener por corregidos o completados los datos cuestionados, se tendrá que realizar el recuento correspondiente ante la autoridad administrativa electoral, siendo correcta la objeción realizada por el recurrente en este sentido.

Con motivo de lo razonado en la presente sentencia, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

5. EFECTOS

Los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

En primer término, debe revocarse la resolución recurrida.

En segundo término, se vincula al Tribunal Local, para que, atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, resuelva sobre la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, tomando en consideración si el *Comité Municipal* omitió realizar el recuento de la votación recibida en casilla aun cuando se configuraran los supuestos legales que lo obligaran a actuar en tal sentido.

Hecho lo anterior, deberá resolver lo que en derecho proceda sobre la validez de la votación recibida en las casillas 2732 Básica, 2732 Contigua 1 y 2741 Contigua 1 que fueron objeto de impugnación.

Para efectos de emitir la sentencia correspondiente, el Tribunal Local, deberá tomar las previsiones necesarias para que las partes puedan agotar la cadena impugnativa, teniendo en cuenta que los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato tomarán posesión del cargo el día diez de octubre.

Asimismo, se vincula al Tribunal Local, para que una vez que dicte la sentencia que en derecho corresponda, lo informe a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas a que esto ocurra, lo cual podrá realizar a través de correo electrónico que se envíe a la dirección cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, con independencia de que se remitan las constancias correspondientes en copia certificada.

Se apercibe a los integrantes del Pleno del Tribunal Local, que de no llevar a cabo las acciones a las que se le vinculó en los plazos otorgados para tales efectos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

12

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los términos establecidos en el apartado de EFECTOS de la presente ejecutoría.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; y, de ser el caso, devuélvase la documentación que haya exhibido la responsable en original.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-139/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.